



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte actora, informó al Despacho el nombre del presunto padre biológico del menor **L. C. R. L, hijo** de la señora **KATHERINE ASCENSION LOAIZA NARANJO**, y la dirección física del mismo, el Despacho DE OFICIO debe proceder a **VINCULARLO** dentro del presente proceso, conforme lo establece el art. 218 C.C., modificado por el artículo 6° de la Ley 1060/2006.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**.

RESUELVE:

Primero: Vincúlese al señor **CRISTIAN CAMILO ESPINOZA** en calidad de **Demandando**, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, EXTRAMATRIMONIAL**, relacionado con el menor **L. C. R. L.**, hijo de la señora **KATHERINE ASCENSION LOAIZA NARANJ**, conforme lo establece el art. 218 C.C., modificado por el artículo 6° de la Ley 1060/2006.

Segundo: De la demanda que se admite córrase traslado al demandado por el término de **VEINTE (20) días, (Art. 369 C.G.P)** para que la contesten, haciendo entrega en el acto de la notificación personal de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Informándole a la vez, que el no contestar la demanda, se tiene como una CONFESION, y se procederá a dictar el fallo respectivo. (art. 386 Num. 4°, del C.G.P)**

Tercero: La notificación al demandado, se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente, se requiere a la parte actora, para que suministre la dirección electrónica del señor CRISTIAN CAMILO ESPINOZA, lo cual debe realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Cuarto: La presente demanda, se tramitará conforme lo establece el art. 368 y ss del Código General del Proceso.

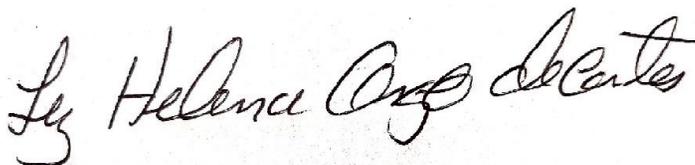
Quinto: Como en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de impugnación de paternidad, fechado veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la práctica de examen de ADN, esté también se hará con el presunto padre del referido menor, señor CRISTIAN CAMILO ESPINOZA.

Una vez trabada la relación jurídica procesal, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica del examen de genética el cual corre a cargo de la parte actora.

Sexto. Vincúlese a la Procuradora Cuarta en Asuntos de Familia de conformidad con el oficio NO. 03-06-16022 del 16 de junio de 2003., concordante con el art. 95 del Código de la Infancia y Adolescencia, párrafo.

Séptimo. Notifíquese el presente auto y el fallo a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO</p> <p>En Estado No. 126 de noviembre 06 de 2020, notifico el contenido del auto anterior, a las partes (art. 295 C.G.P)</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario</p>
--

